



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

Agustín Codazzi- Cesar, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
ACUSADO: LUIS MIGUEL GARZON CERPA
CUI: 200 13 600 1090 2021 00013 00

I. DECISIÓN

Una vez verificada la validez del preacuerdo suscrito por LUIS MIGUEL GARZON CERPA, el despacho procede a dictar sentencia anticipada condenatoria contra el acusado en mención por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA degradado por vía de preacuerdo a LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS MIGUEL GARZON CERPA, nació el 21 de agosto de 2002 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.551.375 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, hijo de PASTORA ISABEL CERPA HERRERA y LUIS FERNANDO GARZON GARCÍA, estado civil unión libre, su lugar de residencia en la Carrera 6 Nro. 7-63 del barrio el carmen de casacara de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 1,60 mts. de estatura.

III. ASPECTO FÁCTICO

Los supuestos facticos de la actuación vienen resumidos en el escrito de acusación del 11 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

"Manifiesta la denunciante, la señora CARMEN ALICIA VILORIA CERRANO que desde diciembre del año 2019, vivía en unión libre con el señor LUIS MIGUEL GARZON CERPA, en la urbanización VILLA BAQUERO de Agustín Codazzi, unión de la cual siguió una niña que hasta la fecha contaba con 7 meses de edad, expone la víctima que cuando tenía 6 meses de embarazo el señor GARZÓN CERPA le pegó con el tubo de una escoba en las costillas agresión de la cual todavía tiene la marca, cuando la niña tenía dos meses de nacida el señor LUIS MIGUEL le dio un planazo con un machete en la espalda, la alcanzo a cortar un poco dice la víctima que le dolió mucho, cuando esto ocurría ella llamaba a la policía y cuando estos llegaban LUIS MIGUEL se les escapaba, luego en DICIEMBRE del 2020 le propinó varias trompadas y le hinchó la cara a golpes, manifiesta que él ese día estaba tomando y le dio muchos golpes, le quedó la cara toda reventada, el día 11 de Febrero de 2021 siendo las 21:00 hrs cuando se encontraba en su casa en el barrio VILLA BAQUERO de AGUSTIN CODAZZI llega LUIS MIGUEL, y le dice: "te voy cascar y me voy", porque según él, ella no tiene quien la defienda, ese día estaban solos, llegó todo

enfurecido de la calle, la agarró fuerte del cuello tratándola de ahorcar, la maltrató muy fuerte cuenta la víctima, luego ella se escapó y se fue para la tienda, llamó a su hermano ALBEIS ENRIQUE VILORIA SERRANO para que la defendiera, su hermano llegó y le dijo que no la fuera a golpear, entonces LUIS MIGUEL le dijo a su hermano que se mataran, luego cogió un ladrillo para pegarle a ella, su hermano le dijo que no hiciera eso. entonces LUIS MIGUEL suelta el ladrillo y coge un cuchillo para puñalar a su hermano, entonces él salió corriendo y se metió a una casa vecina, GARZÓN CERPA lo persiguió entonces ella agarró el teléfono y llamó a la policía, cuando el agresor ve que ella llama a la policía, le dice que alguno de los tres tiene que terminar muerto, al rato llega la policía y como siempre LUIS MIGUEL se les había volado, él siempre la trataba de "perra hijueputa", "gonorrea". "malparida", "care verga", y "gonorrienta", por eso lo dejó y ahora está viviendo donde la hermana porque le da miedo llegar a su casa, en la última pelea le dijo que donde la vea, la va a matar, disputa que se llevó a cabo el día 11 de Febrero de 2021. Como quedó entrevista tomada el día 19 de Febrero de 2021 el señor GARZÓN CERPA intentó apuñalar a su cuñado ALBEIS ENRIQUE VILORIA SERRANO cuando éste se metió a defender a su hermana de las agresiones de las que venía siendo víctima desde hacía tiempo, dice que el momento en que el agresor intentó apuñalarlo él salió corriendo porqué de lo contrario lo mata, luego alcanzó a ver que le estaba tratando de apuñalar a su hermana y que ella puso de escudo a la niña para que LUIS MIGUEL no le hiciera daño a ella, luego llaman a la policía, para cuando llegaron LUIS MIGUEL ya se había ido pero por medio de Facebook le escribe a la víctima a amenazarla, a decirle que si la llega a ver le va a sacar sangre, que compró un cuchillo nuevo y que no le importaba que lo metieran preso. La víctima fue examinada por medicina legal y reposa en el paginario informe de pericial forense de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por el doctor RICARDO JIMENEZ HERRERA, el cual estableció una incapacidad de 15 días sin secuelas medico legales al momento del examen. El día 11 de noviembre de 2021, a la víctima le fue realizada entrevista donde indica que está conviviendo nuevamente con LUIS MIGUEL GARZON CERPA y no se ha vuelto a meter con ella. El señor LUIS MIGUEL GARZON CERPA conocía que estaba maltratando de manera física, verbal y psicológicamente a su pareja, CARMEN ALICIA VILORIA CERRANO con quien convive en; unión marital de hecho, lesionando de esta forma el bien jurídico de LA FAMILIA, sin: que mediara justa causa que permitiera ese comportamiento, de donde posible realizarle un juicio de reproche, por cuanto al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud de su actuar y tenía capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, era consciente que su conducta está prohibida, de ahí que le era exigible no maltratar a un miembro de su núcleo familiar."

IV. TERMINOS DEL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Finalizada la negociación entre la Fiscalía y el procesado, el preacuerdo suscrito finalmente por las partes se puso a disposición de esta Judicatura en los siguientes términos:

Al despacho de la Fiscalía 26 local compareció el imputado LUIS MIGUEL GARZON CERPA acompañado de su defensora la Doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ a celebrar un preacuerdo respecto a la aceptación de culpabilidad, por esta razón, el señor LUIS MIGUEL

GARZON CERPAS, en presencia de su defensor manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar los cargos en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

“En la fecha veinticuatro (24 de noviembre de dos mil veintidós (2022), las siguientes personas: el señor LUIS MIGUEL GARZON CERPA, en calidad de imputado y su defensora doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, la víctima Señor CARMEN ALICIA VILORIA SERRANO y al suscrito Fiscal Veintiséis Local de la Unidad de Fiscalías de Codazzi - Cesar, ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ, llegamos al siguiente preacuerdo dentro de los términos del artículo 348 y ss. Del C.P.P, respecto de la aceptación de culpabilidad, por esta razón el señor LUIS MIGUEL GARZÓN CERPA, en presencia de su defensora manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar el cargo en calidad de AUTOR de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, descrito en el artículo 229 del C.P., párrafo segundo (la pena se aumentara de la mitad a la tercera parte cuando la víctima sea menor de edad o mujer)... con pena de prisión de 6 a 14 años, cometido en las circunstancias ya descritas, toda vez que su abogada le ha explicado a satisfacción las consecuencias de su decisión, puntualiza que su abogado le ha explicado a satisfacción las consecuencias de su decisión (se deja constancia que se le explica que le quedara un antecedente judicial con una pena de un delito menor, empero que en el sistema de información de la Fiscalía SPOA, aparecerá que esa sanción es producto de un preacuerdo por aceptación del delito inicialmente investigado y que este será el que aparecerá una vez sea consultado sus antecedentes, lo cual es indicativo que en el evento que cometa esta conducta, se tendrá como reincidente con antecedentes judiciales por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y no tendrá ningún tipo de consideraciones por parte de la justicia) a cambio que la Fiscalía tipifique de otra forma la conducta, con el propósito de aminorar la pena (artículo 350 Numeral 2). Manifestando el Imputado: LUIS MIGUEL GARZÓN CERPA, "Que acepta los cargos", porque la Fiscalía cuenta con EMP, EF e Información legalmente obtenida, que sin duda nos permite afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que ella, es la autora de la conducta investigada. En consecuencia, se señala que, aceptada la responsabilidad por los cargos imputados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por vía de Preacuerdo, recibirá como único beneficio la tipificación de la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena, en el entendido que en el ejercicio de la facultad que nos otorga la ley no se creará Anexo memorial de indemnización de la víctima dictamen médico legal. un tipo penal diferente y que los hechos invocados se les dará la calificación conforme a las circunstancias fácticas existentes en la carpeta investigativa y conforme a la ley preexistente sin desnaturalizar el contexto en que se desarrolló la conducta. En este orden aceptado la conducta por parte del señor LUIS MIGUEL GARZÓN CERPA, de haber cometido el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por vía de preacuerdo la fiscalía solicitara al Juez de conocimiento ponga en consideración la posibilidad de degradar la conducta aceptada por la descrita en el artículo 111 y 112 Inc. 1 y artículo 119 del C.P.P. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, toda vez que están acreditadas las lesiones pero además de ello fueron cometidas en contra de una mujer además siendo menor de edad, lo cual agrava la conducta.

En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.”

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para cumplir con el estándar probatorio mínimo fueron aportados y tienen que ver con:

- Informe ejecutivo FPJ-3

- Reporte de iniciación FPJ-1
- Formato único de noticia criminal
- Entrevista FPJ-14
- Registro civil de nacimiento
- Solicitud de valoración médico legal FPJ-39
- Informe pericial de clínica forense
- Formato consulta en bases de datos de la registraduría nacional del estado civil
- Informe sobre consulta web
- Solicitud de antecedentes judiciales o anotaciones penales FPJ-37
- Informe investigador de campo FPJ-11
- Orden de captura Nro. 2023-021 del 02 de julio de 2021
- Acta de derechos del capturado FPJ-6
- Constancia de buen trato
- Solicitud análisis de EMP Y EF- FPJ-12
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13
- Arraigo FPJ-34

En la oportunidad programada para ello, el despacho, como ya se dijo, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por las partes en la modalidad de degradación, una vez verificada la voluntad del procesado de acogerse al acuerdo y observarse cumplidas las garantías constitucionales y legales que le asisten en esta actuación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de lo establecido en el artículo 447 del C.P.P, la **FISCALÍA** se refiere a las condiciones civiles, sociales, individuales, familiares y demás circunstancia que corresponden al arraigo del acusado e indica que el mismo presenta otra anotación en el sistema de SPOA.

Por su parte la **DEFENSA**, se refiere a las condiciones civiles, laborales, sociales y familiares del acusado para que se tengan en cuenta al momento de la imposición de la pena, si bien es cierto, hace saber que sobre esta persona recae otra anotación en su contra, sin embargo, no existe sentencia condenatoria, por lo que se constituye una circunstancia de menor punibilidad, por último, solicita se tenga en cuenta que esta persona es padre de dos menores de edad y que se conceda la suspensión de la pena.

En virtud de la verificación de preacuerdo, el despacho fijo como fecha y hora para correr traslado de la misma.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de LUIS MIGUEL GARZON CERPA, frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA degradada finalmente por vía de preacuerdo entre las partes al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, la cual, fue aprobado finalmente por esta Colegiatura.

En efecto, una vez citada las partes a la audiencia de verificación de preacuerdo, el procesado LUIS MIGUEL GARZON CERPA, informó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar la responsabilidad penal en los términos incorporados finalmente en el acuerdo suscrito con el ente acusado, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más

allá de toda duda razonable que el procesado es auto de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, degradada con miras a disminuir la pena al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, cuya tipificación aparece descrita en el artículo 111 y 112 Inc. y artículo 119 del C.P, que indican a su turno:

“Art 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art 112 Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses.”

Art 119. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el artículo 200 de la ley 1098 de 2006. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”

Modificado por el artículo 4 de la ley 1761 de 2015. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se comentan en niños y niñas menores de catorce años o en mujer por el solo hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Así las cosas, tenemos que la pena acordada es de 21.4 meses de prisión, teniendo en cuenta que se partiría de 16 meses más una tercera parte.

Vale la pena indicar que según lo establecido en el artículo 348 del C.P.P, los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado, tiene como finalidad “humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.” A su turno, en el artículo 350 Inc. 2 del C.P.P, nos enseña que los acuerdos apuntan a la admisión de la culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: 1) Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o 2) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. Finalmente, a merced de lo previsto en el Inc. 2 del artículo 351 ídem, el fiscal y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. De modo, que, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades y ha observado las garantías fundamentales, el juez no le es dable imponer un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

No obstante, de cara al principio de legalidad, los preacuerdos entre la fiscalía y los procesados deben guardar plena identidad con los términos en los cuales se formuló la imputación ante el Juez de control de garantías, o en algunos eventos en el escrito de acusación dependiendo del estadio procesal en el cual se materialice la negociación, para que seguidamente se constate que la aceptación de la responsabilidad por parte del justiciable corresponda a su voluntad libre, consiente, voluntaria, espontánea e informada debidamente por su defensa técnica, debiendo acompañarse esa negociación por un mínimo de pruebas, que permitan inferir en ese grado de conocimiento la tipicidad y la autoría o participación del procesado en el injusto, pues la falta de todos estos presupuestos facultan al juez de conocimiento para improbar el preacuerdo, al ver resquebrajadas las garantías fundamentales ya referidas.

En el caso de marras, las partes ratificaron los términos del preacuerdo en la respectiva audiencia, advirtiéndose ajustado en esa oportunidad a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad, como quiera que las garantías fundamentales del procesado fueron observadas a plenitud, mientras que la pena acordada se compadece con los límites punitivos preestablecidos en el estatuto penal para el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, al haberse acordado por las partes en **21.4 meses**.

Asociado a lo anterior, el acopio probatorio adosado con el preacuerdo comporta un mínimo de evidencia que informa la existencia del suceso violento que dio lugar a las lesiones padecidas por la víctima CARMEN ALICIA VILORIA SERRANO, con incapacidad médico legal definitiva de 15 días, cuyo análisis probatorio se articula perfectamente con la transacción celebrada entre las partes y excluye cualquier violación a las garantías fundamentales del procesado, puesto que de ese modo se estructura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida por vía de preacuerdo al procesado, quien por esa modalidad premial aceptó su responsabilidad.

VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Es ahora cuando surge la obligación del funcionario judicial a fin de aplicar el control de legalidad, verificando que no se violen garantías fundamentales del justiciable, y de ser así proceder a improbar la negociación indicando los yerros que se encuentren para que en base a ello se adecue el acuerdo a los postulados constitucionales y legales, eso sí siempre y cuando persista la voluntad del procesado.

Tal como se expresó en virtud del acuerdo se pactó por las partes que la pena a imponer es de **21.4 meses**, partiendo del mínimo de la pena imponible y moviéndose dentro de los extremos punitivos que establecen los Art. 112 del Código Penal.

Ahora, es necesario precisar que el último inciso del Art. 61 del C.P. reza "*«Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004:» El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.*"; mientras que el art. 351 del C.P.P. reza: "*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo*"; ello significa que sería el único beneficio a que tendría derecho el procesado por esa negociación; lo que excluye cualquier otro beneficio, tal como se pactó por la fiscal, el procesado y su defensor.

En suma, la pena pactada por las partes asciende a 21.4 meses de prisión, estando esta pena enmarcada dentro del quantum punitivo establecido en tipo penal negociado. Vista la manera como acaecieron los hechos, y demás circunstancias a las que se hizo alusión, la pena a imponer será en definitiva de 21.4 meses de prisión. En el mismo término se impondrán como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, el artículo 63 del estatuto de la pena, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, indica que la ejecución de la pena privativa de la libertad, puede suspenderse por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición siempre que el quantum o monto de la pena sea de prisión y no exceda de 4 años y además los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso de marras, la pena a imponer es de **21.4 meses de prisión**, el condenado no tiene antecedentes penales, ni ha sido informado ninguna condena en su contra por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a proveído, de donde fluyen configurados los requisitos para ordenar en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo tiempo de la pena impuesta, debiendo el condenado suscribir diligencia de compromiso asumiendo las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P, las cuales deberán ser garantizadas mediante caución, por la suma de \$ 50.000 pesos, la cual, habrá de ser consignada a favor de este Despacho judicial en la sección de Depósitos judiciales del Banco agrario de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL GARZON CERPA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.007.551.375 expedida en Agustín Codazzi-Cesar, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, degradado por preacuerdo al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS MIGUEL GARZON CERPA, a la pena privativa de la libertad de 21.4 meses de prisión.

TERCERO: Imponer a LUIS MIGUEL GARZON CERPA como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

CUARTO: CONCEDER a LUIS MIGUEL GARZON CERPA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba igual al de la pena a imponer debiendo el sentenciado comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cincuenta mil pesos (\$50.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a LUIS MIGUEL GARZON CERPA.

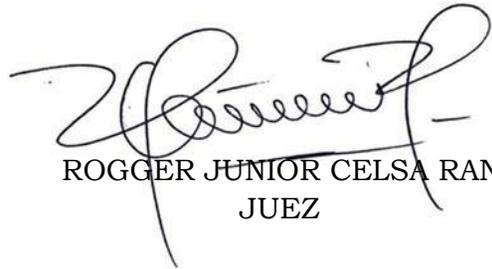
SEXTO: Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de

la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rogger Junior Celsa Rangel', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ